

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



aguas, ú otras servidumbres rústicas ó urbanas.

Art. 16. El funcionario público que tocare propiedad ó derechos sin previa indemnización y demás solemnidades establecidas por la Constitución Federal y la presente ley, incurrirá en la pena señalada por el artículo 308 del Código Penal, é indemnizará al propietario los perjuicios que haya sufrido por la expropiación.

Art. 17. En los casos de guerra se seguirán las reglas del derecho internacional, así en cuanto á disponer de la propiedad raiz para fortificaciones de las plazas, puertos y costas, como en cuanto á tomar los artículos que deban considerarse como elementos de guerra, atendida siempre la urgencia de las circunstancias.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 26 de mayo de 1876.—El Presidente de la Cámara del Senado.—J. C. HURTADO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, R. ANDUEZA PALACIO.—El Senador Secretario, Braulio Barrios.— El Diputado Secretario, Nicanor Bolet Peraza.

Palacio Federal en Caracas, á 13 de junio de 1876, 13º de la Ley y 18º de la Federación.— Ejecútese y cúidese de su ejecución.— GUZMÁN BLANCO.— Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, J. P. ROJAS PAUL.

1979.

*Ley de 13 de junio de 1876, sobre organización de la Alta Corte Federal y de los demás Tribunales Nacionales, que deroga la de mayo de 1867, número 1622.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

TITULO PRIMERO.

*De la Alta Corte Federal.*

SECCIÓN PRIMERA.

*De la formación de la Corte y de sus funciones.*

Art. 1º. La Alta Corte Federal, creada por el artículo 85 de la Constitución, residirá en la capital de la Unión; y ella misma designará de entre sus vocales, al instalarse en 30 de junio, ó en el día más inmediato posible, los que hayan de desempeñar, durante el año, las funciones de Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller.

§ El acta en que conste la instalación y las elecciones, será comunicada al Presidente de la Unión, á los Presidentes de

los Estados y publicada en la *Gaceta Oficial*.

Art. 2º. La Corte tendrá además para el despacho dos Secretarios, dos Subsecretarios, cuatro amanuenses y un portero, todos elegidos por el mismo Cuerpo y amovibles á su voluntad.

Art. 3º. Son funciones del Presidente:

- 1º. Presidir el Cuerpo y mantener el orden.

- 2º. Abrir y cerrar las sesiones y audiencias, pudiendo anticiparlas ó prorrogarlas hasta por dos horas:

- 3º. Convocar extraordinariamente la Corte cuando así lo creyere conveniente, ó ella misma lo acordare:

- 4º. Dirigir los debates:

- 5º. Llevar la correspondencia oficial del Cuerpo:

- 6º. Conceder licencia hasta por quince días al vocal ú otro empleado que la pidiere con justa causa:

- 7º. Sustanciar, por ante el respectivo Secretario, las causas de que conozca la Corte en única instancia, y las incidencias y articulaciones de aquellas en que conozca en grado, pudiendo apelarse de los autos que dictare, cuando haya lugar á ese recurso, para ante la Sala formada de los otros cuatro vocales:

- 8º. Sustanciar los asuntos no judiciales hasta ponerlos en estado de resolución; y someterlos al Tribunal para que acuerde su aceptación, ampliación ó reforma:

- 9º. Decidir verbalmente las quejas de los Secretarios contra las partes, ó de éstas contra los empleados de la Secretaría:

- 10º. Penar con multas de cincuenta venezolanos, ó arresto hasta por tres días, á los que faltaren al orden en el local de la Corte, haciéndolo constar por diligencia:

- 11º. Promover la más pronta administración de justicia en los Juzgados y Tribunales nacionales inferiores:

- 12º. Ejercer las demás funciones que le atribuyen leyes especiales.

Art. 4º. El Vicepresidente suplirá en sus funciones al Presidente, excepto en el caso previsto en el artículo 28 de esta ley.

Art. 5º. Son atribuciones del Relator:

- 1º. Hacer la relación de las causas y expedientes:

- 2º. Redactar las minutas de las actas, acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte.

Art. 6º. Son funciones del Canciller:

- 1º. Recibir las demandas, solicitudes y pedimentos, y dar de ello cuenta al Presidente:



2°. Expedir las certificaciones, copias y testimonios que ordene la Corte:

3°. Dirigir bajo su responsabilidad, todos los asuntos de la Cancillería.

Art. 7°. Uno de los Secretarios firmará las actas, acuerdos, decisiones y sentencias de la Alta Corte, y el otro actuará con el Presidente en la sustanciación y sentencia de todos los asuntos que tiene atribuidos; y ambos cuidarán de que en la Secretaría se cumplan las órdenes del Canciller.—Serán suplidos en sus funciones por cualquiera de los Subsecretarios.

Art. 8°. Los demás empleados llenarán los deberes que les son propios y los que determinare el Reglamento de la Corte.

Art. 9°. Las faltas absolutas de cualquiera de los vocales principales y de los suplentes se llenarán libremente por el Congreso Nacional. En receso de este Cuerpo, la Alta Corte Federal formará una terna compuesta de ciudadanos, que tengan las cualidades exigidas por el artículo 85 de la Constitución, y de ella nombrará el Presidente de la Unión el vocal que haya de entrar á llenar la vacante hasta la reunión del Congreso.

Art. 10. Las faltas temporales ó accidentales de los vocales principales se llenarán por el correspondiente suplente, si residiere en la capital de la Unión, y en caso de falta de éste, por el Conjuez que designare la suerte entre una lista de quince personas, vecinas de la capital, con las cualidades exigidas por el mencionado artículo 85, que formará la Corte Federal en los primeros días de julio de cada año, ó en cualquiera otra ocasión en que faltare dicha lista. Para la designación por la suerte, dicho Tribunal se reunirá con los vocales naturales, aunque tengan impedimento legal en el asunto.

§ En los casos de inhibición ó recusación de los vocales, conocerá el Presidente, y en los de éste el Vicepresidente, Relator, Canciller y el otro vocal por su orden; y si todos resultaren impedidos, conocerá de la incidencia el Conjuez sacado de la lista de que se ha hablado. Declarada con lugar la recusación ó inhibición, entrarán Conjueces á conocer en lo principal elegidos en la misma forma. En los casos no previstos expresamente en esta ley, se seguirán las prescripciones del Código de Procedimiento civil.

#### SECCIÓN SEGUNDA.

##### *De las atribuciones de la Alta Corte Federal.*

Art. 11. Son atribuciones de la Alta Corte:

Primera.—Resolver en la Sala de Acuer-

dos:—Los asuntos comprendidos en la atribución 9ª del artículo 89 de la Constitución, en el 57 y en el 92 de la misma, y en cualquier otro caso análogo constitucional ó legal.—Y las competencias que se susciten entre los Tribunales, Juzgados y funcionarios de diferentes Estados, entre los de uno ó más Estados y los de la Unión ó del Distrito Federal, ó entre los de la Unión entre sí ó con los del Distrito Federal.

Segunda.—Conocer en 1ª y única instancia:

1°. De los asuntos judiciales comprendidos en las atribuciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 7ª, 8ª y 10ª del artículo 89 de la Constitución y en los números 8º y 24º del artículo 13 de la misma:

2°. De los juicios de responsabilidad contra los miembros del Tribunal de Cuentas y jefes de las oficinas de Hacienda nacional, y contra los agentes consulares y comerciales de la República:

3°. De las demandas por injurias y de las causas criminales contra los vocales de la misma Corte, no pudiendo por virtud de ellas, ninguna otra autoridad librar órdenes de arresto ó prisión contra aquéllos, excepto el Senado en las causas en que conoce, conforme á sus atribuciones constitucionales:

4°. De los recursos de casación con arreglo á la ley de la materia:

5°. De las reclamaciones de perjuicios contra la Nación, según la ley de la materia:

6°. De toda cuestión en que se trate de la aplicación de las estipulaciones de tratados públicos:

7°. De la extradición pedida á la República ó que deba ésta solicitar del extranjero; y de las cuestiones que sobre la misma materia de extradición surjan entre los Estados ó entre cualquiera de éstos y el Gobierno de la Unión y del Distrito Federal:

8°. De las cuestiones relativas á la navegación de ríos que bañen el territorio de más de un Estado, ó que pasen á una Nación limítrofe:

9°. De los juicios de responsabilidad contra los Jueces nacionales inferiores sea cual fuere su dominación:

10°. De cualquier otro asunto que por ley especial deba iniciarse ante la misma Corte.

Tercera.—Conocer en el grado legal correspondiente:

1°. De los juicios de cuentas y de las causas de peculado contra los empleados en rentas nacionales:

2°. De las demandas que se intenten



contra la Nación por deuda, restitución, posesión, propiedad, cumplimiento ó rescisión de contratos no celebrados por el Presidente de la Unión, y todos los demás contenciosos en que ella sea demandada principal:

3°. De las causas que le cometa el Código militar:

4°. De los asuntos que la ley de Patronato Eclesiástico atribuye á la extinguida Corte Suprema de Justicia:

5°. De las causas de comiso y demás que le cometa el Código de Hacienda:

6°. De los recursos de fuerza en conocer y proceder cuando el respectivo Tribunal Superior haya declarado no hacer fuerza el Eclesiástico:

7°. De las causas de presas y de las que además de éstas correspondían al almirantazgo ó jurisdicción marítima, y de los delitos cometidos en alta mar, ó en puertos ó territorios extranjeros que puedan ser enjuiciados en la República:

8°. De los juicios sobre expropiación por causa de utilidad pública:

9°. De los asuntos en que fueren parte los Cónsules ó Agentes comerciales extranjeros de la República, en ejercicio de sus funciones:

10°. De los delitos contra el Derecho de gentes, definidos en el Código Penal:

11°. De cualesquiera otros asuntos que hayan de iniciarse ante otros Tribunales y que deban ir al conocimiento de la Corte, según las leyes especiales:

12°. De las causas de responsabilidad que se intenten contra los altos funcionarios y empleados de los Estados por infracción de la Constitución y leyes de los mismos Estados, siempre que éstos hayan acordado ese acto de jurisdicción.

Art. 12. La Corte conocerá en segunda y última instancia, de las apelaciones que se interpongan de las decisiones de los jueces inferiores cuando haya lugar á ellas, siempre que la ley no disponga otra cosa.

Art. 13. La Corte podrá conceder licencia á sus Vocales, con justa causa hasta por seis meses, y en receso del Congreso, podrá oír sus renunciaciones; pero no podrá usar de este derecho cuando haya de quedar la Corte reducida á menos de tres Vocales. Terminada la licencia, sin que haya vuelto á ocupar su puesto el Vocal que la hubiere obtenido, se procederá como en el caso de licencia absoluta.

§ El llamamiento del suplente en este caso, como en todos los demás, se hará por la misma Corte.

### SECCIÓN TERCERA.

#### *Del procedimiento en la Alta Corte.*

Art. 14. En todos los asuntos en que la Alta Corte deba conocer en Sala de Acuerdos, podrá pedir los datos que crea necesarios para la resolución final, obrando siempre sin demora y por mayoría absoluta de votos, y observando las reglas parlamentarias y el Reglamento interior que ella misma acordare.

Art. 15. En todos los demás negocios de que conocea observará las leyes especiales del caso, y en su defecto las del respectivo Procedimiento Civil y Criminal.

Art. 16. Para que sean válidas las decisiones de la Corte, deberán concurrir por lo menos tres votos, conformes de toda conformidad. Cuando ocurra tal divergencia que no puedan uniformarse tres votos se llamarán más Conjuceces de entre la lista de que habla el artículo 10 de esta ley, hasta que se obtenga aquella conformidad.

Art. 17. En todos los asuntos contenciosos la Corte deberá actuar en papel sellado nacional, sin perjuicio de lo que disponga el Código de Hacienda; pero en los criminales, lo mismo que en los asuntos no contenciosos, actuará en papel común.

### TITULO SEGUNDO.

#### *De los demás tribunales federales.*

##### SECCIÓN PRIMERA.

#### *De los tribunales y sus atribuciones.*

Art. 18. Los Consejos de guerra y Juzgados militares, las Comandancias de apostaderos, los Juzgados de Hacienda, y los demás que deban conocer en primera ó segunda instancia, en asuntos de la competencia de la justicia federal ó de la Unión, desempeñarán sus respectivas atribuciones con arreglo á las leyes especiales de la materia.

Art. 19. Mientras la ley no creare los demás Tribunales federales, los Juzgados de primera instancia, ó que ejerzan la jurisdicción ordinaria en los Estados y residan en sus capitales, los de Comercio en su caso, y los del Distrito Federal, conocerán como Jueces nacionales en primera instancia:

1° De las demandas que se intenten contra la Nación por deudas, restitución, posesión, propiedad, cumplimiento ó rescisión de contratos no celebrados por el Presidente de la Unión, y todos los demás contenciosos en que ella sea demandada



principal, que no estén atribuidos por ley especial á otro Tribunal. En el caso de contrademanda contra la Nación conocerán siempre los tribunales federales de ambas acciones:

2° De los asuntos en que fueren parte los Cónsules ó Agentes comerciales extranjeros en la República, en ejercicio de sus funciones:

3° En los juicios llamados jurídicamente interdictos que sean contra la Nación, ó respecto de propiedades ó derechos de ella.—Esto no obsta para que los jueces de Distrito ó Departamento practiquen las diligencias y dicten las resoluciones que les comete el Código de Procedimiento civil, en los casos de deslinde y de interdictos prohibitivos:

4° De todas las causas y asuntos civiles de la competencia federal, cuyo conocimiento en primera instancia no esté atribuido por la ley á otros tribunales:

5° En cualesquiera otros asuntos que le cometan leyes especiales.

Art. 20. Los mismos jueces de primera instancia donde no hubiere jueces especiales de crimen, y éstos donde existieren, conocerán en primera instancia:

1° De las causas de peculado contra los empleados en rentas nacionales:

2° De los delitos contra el Derecho de gentes, no atribuidos á otros tribunales:

3° De los juicios de responsabilidad contra los empleados nacionales, que no estén atribuidos á otros tribunales:

4° De las causas criminales de la competencia de la justicia federal, no atribuidos por leyes especiales á otros tribunales.

#### SECCIÓN SEGUNDA.

##### *Del Procedimiento.*

Art. 21. Los tribunales federales de primera ó segunda instancia, obrarán con arreglo á la ley especial de la materia, ó en su defecto, con arreglo al respectivo Código de Procedimiento Civil ó Criminal.

Art. 22. Los Jueces y tribunales inferiores de los Estados y del Distrito Federal, desempeñarán las comisiones que los tribunales federales les confieren, en los asuntos de su competencia.

Art. 23. En los asuntos civiles actuarán dichos tribunales en papel sellado nacional, y en papel común en los negocios criminales, conforme á la ley de la materia.

39 -- TOMO VII.

## TITULO TERCERO.

### SECCIÓN ÚNICA.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 24. La Alta Corte se reunirá tres horas en los días martes, jueves y sábado de cada semana, sin perjuicio de que lo haga diariamente cuando esté pendiente la relación de causas judiciales.

Art. 25. La Corte dará anualmente cuenta al Congreso de sus trabajos dentro de los cinco días después de instalado, presentándole una memoria que contenga noticias de las decisiones pronunciadas y de los actos importantes practicados, con las observaciones que juzgue convenientes.

Art. 26. Ni los vocales de la Alta Corte, ni los suplentes en ejercicio, ni los Secretarios, ni los Subsecretarios, podrán ejercer poderes judiciales, ni gestionar ante los tribunales, sean nacionales ó no.

Art. 27. Los vocales suplentes ó los Conjuces que entren á sustituir á los vocales principales, en los casos del artículo 10 de la presente ley, devengarán cuatro venezolanos por cada asistencia á la Corte.

§ 1° Si la sustitución fuere por inasistencia del vocal sin causa de enfermedad, ó por otra que no se justificare debidamente ante los demás miembros del tribunal, la asistencia se pagará del sueldo de aquél.

§ 2° Cuando fuere por inhibición ó recusación pagará la asistencia la parte que agite el asunto, á reserva de ser reintegrada por quien corresponda, según el resultado final. Si el negocio fuere criminal ó político, se pagará la asistencia del vocal del Tesoro público.

§ 3° En los casos de licencia por seis meses de los vocales, ó de falta absoluta, el sustituto devengará el sueldo íntegro.

Art. 28. Cuando el Presidente de la Alta Corte Federal éntre á ejercer la Presidencia de la República en los casos especificados en la ley de 12 de julio de 1875, la Corte llamará inmediatamente al suplente respectivo, ó incorporado en su seno, nombrará el vocal que desempeñe la Presidencia del tribunal.

Art. 29. Los vocales aunque hayan cumplido el término de su duración, continuarán en sus puestos hasta que sean reemplazados.

Art. 30. Se deroga la ley de 17 de mayo de 1867, orgánica de la Alta Corte Federal y toda otra disposición que esté en contradicción con la presente.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 3 junio de



1876.—Año 13° de la Ley y 18° de la Federación.—El Presidente del Senado, J. C. HURTADO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, R. ANDUEZA PALACIO.—El Senador Secretario, *Braulio Barrios*.—El Diputado Secretario, *Nicanor Bolet Peraza*.

Palacio Federal en Caracas, á 13 de junio de 1876.—Año 13° de la Ley y 18° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, J. P. ROJAS PAÚL.

## 1980

*Decreto de 13 de junio de 1876, por el que se establece reglas para el examen de la cuenta anual que debe rendir el Ejecutivo de la Unión; y queda virtualmente derogado el número 1462.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1° La Cámara de Diputados de la Unión se dividirá en Comisiones permanentes, en número igual al de los Ministerios de Estado, para el despacho del Ejecutivo Nacional. Estas Comisiones se nombrarán por el Presidente y Vicepresidentes de la Cámara dentro de los tres primeros días después de la instalación del Cuerpo en cada año.

Art. 2° Luego que fuere presentada á las Cámaras por el Presidente de la República la cuenta anual sobre los diversos ramos del servicio público, así como las Memorias que especifican dicha cuenta y á que se refiere el artículo 79 de la Constitución, el Presidente de la Cámara de Diputados mandará pasar los documentos que se presentaren á las respectivas Comisiones permanentes del Cuerpo, para el efecto que expresa la atribución 1ª, artículo 22 de la Constitución.

Art. 3° Si los Ministros alegaren circunstancias imprevistas ó extraordinarias que impidan la presentación de las Memorias dentro del término que fija el artículo 79 de la Constitución, la Cámara de Diputados podrá conceder al Ministerio una prórroga, que no excederá de veinte días, para la presentación de dichos documentos.

Art. 4° Las Comisiones permanentes de la Cámara de Diputados presentarán á ésta sus informes respectivos sobre las Memorias que pasaren á su examen, dentro del término de quince días improrrogables.

Art. 5° Los informes de las Comisiones permanentes sobre las Memorias deben indicar los actos en que los Ministros ha-

yan abusado de sus facultades, los actos notorios del Gobierno de que no dieren cuenta, así como los que fueren de fecha posterior á la de las Memorias y que consten de cualquier otro modo auténtico; y finalmente toda omisión ó negligencia en el cumplimiento de los deberes que imponen la Constitución y las leyes, á los órganos del Presidente de la Unión.

§ único. Los informes á que se refiere este artículo serán discutidos una sola vez, en las sesiones que sean necesarias.

Art. 6° La Cámara podrá acordar, á petición de cualquier Diputado, que se invite al Ministro cuya conducta oficial se examine, para que conteste las interpelaciones que quieran dirigirle los Diputados.

Art. 7° Si discutidos suficientemente los informes se consultare á la Cámara si quiere pasar al orden del día, y fuere afirmativa la respuesta, por mayoría absoluta, el Ministro cuyos actos se examinen quedará de hecho eximido de responsabilidad. La contestación negativa del Cuerpo, será motivo para continuar el debate, el cual deberá decidirse en sesión permanente.

Art. 8° Las Comisiones permanentes de la Cámara se reunirán por lo menos con tres Diputados; y cada vez que por cualquier causa faltare este número, el Presidente del Cuerpo llenará las vacantes con miembros de otras Comisiones. En las faltas absolutas ó accidentales de los presidentes de las Comisiones permanentes, serán presididas de hecho éstas por los demás miembros, en el orden de sus nombramientos.

Art. 9° Los presidentes de dichas Comisiones tienen el deber especial de informar al Cuerpo de todos los obstáculos que entorpecieren los trabajos de aquellas, sin esperar á ser requeridos para que informen sobre el particular.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 6 de junio de 1876.—Año 13° de la Ley y 18° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. C. HURTADO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, R. ANDUEZA PALACIO.—El Senador Secretario, *Braulio Barrios*.—El Diputado Secretario, *Nicanor Bolet Peraza*.

Palacio Federal en Caracas á 13 de junio de 1876, 13° de la Ley y 18° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, J. P. ROJAS PAÚL.